

LEY 1 DE 1983

LEY 1 DE 1983

(ENERO 18)

Por la cual se modifican algunas disposiciones legales relacionadas con la reserva de las declaraciones tributarias.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Para los efectos de liquidación y control de Impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los,.. días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., enero 18 de 1983

Publíquese y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,
Rodrigo Escobar Navia,
el Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Edgar Gutiérrez Castro.

LEY 20 DE 1983

LEY 20 DE 1983

(SEPTIEMBRE 30)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del Cuarto Centenario de la ciudad de San Martín (Departamento del Meta), rinde tributo al fundador don Pedro Daza y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 2º.-En desarrollo de los ordinales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución el Gobierno Nacional planificará y pondrá en ejecución las siguientes obras de beneficio común en la ciudad de San Martín, así:

1. Reconstrucción y ampliación Palacio Municipal.
2. Aporte para terminar construcción y dotación matadero.
3. Dotación Casa de la Cultura y construcción concha acústica.
4. Aporte para acueducto, alcantarillado y construcción de

represa en el río Camoa.

5. Pavimentación de calles y plazas.
6. Construcción del terminal de transporte.
7. Ampliación y dotación Colegio Nacional de Bachillerato.
8. Dotación cuerpo de bomberos;
9. Ampliación hospital.
10. Construcción cárcel del circuito.

ARTICULO 3º.-Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos; y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá,. D. E., a .1.... días del de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente d honorable Senado de la República CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del honorable Senado de la República Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de septiembre de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda v Crédito Público (E). Florángela Gómez de Arango, el Ministro de Obras Públicas y transporte,

Hernán Beltz Peralta, el Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia, el Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, el Ministro de Salud, Jaime Arias Ramírez.

LEY 35 DE 1983

LEY 35 DE 1983

(NOVIEMBRE 28)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca”, suscrito en Bogotá el 22 de abril de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca, “firmado en Bogotá el 22 de abril de 1982, cuyo texto es:

“Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca”.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Dinamarca, deseosos de reforzar las relaciones tradicionales de amistad entre los dos pueblos y tomando en cuenta la importancia fundamental que debe atribuirse a la cooperación económica, industrial y tecnológica con miras al desarrollo económico de ambos países, sobre una base de

equidad y beneficio mutuo.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las partes contratantes se esforzarán por fomentar la cooperación económica, industrial y tecnológica entre los dos países.

Artículo II

Las formas, modalidades y condiciones de la cooperación se concretarán en detalle dentro del marco del presente convenio, a través de programas específicos acordados por vía diplomática y de conformidad con las normas de derecho vigentes en cada uno de los países.

Artículo III

De conformidad con sus respectivas legislaciones, las partes contratantes se esforzarán por facilitar la preparación, la contratación y la realización de los proyectos de cooperación que resultaran del presente convenio.

Artículo IV

Se constituirá, entre los Gobiernos de Dinamarca y Colombia una Comisión Mixta para la Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica.

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en Colombia y en Dinamarca en fecha que se fijará de común acuerdo.

Artículo V

La Comisión Mixta tendrá como primordial objetivo estudiar las relaciones económicas, industriales y tecnológicas entre Colombia y Dinamarca. Con este propósito la comisión tratará de identificar sectores de interés mutuo y adoptará medidas para la realización de determinados proyectos y programas

dentro de tales sectores.

La comisión así mismo deberá formar un órgano para el intercambio de informaciones y consultas mutuas sobre asuntos de su competencia, e igualmente le corresponderá fomentar los contactos entre las empresas comerciales e industriales de los dos países.

Artículo VI

El presente convenio deberá ser aprobado por cada una de las dos partes contratantes, de conformidad con sus disposiciones constitucionales respectivas y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación. A partir de esta fecha, el convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las partes contratantes. La denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de que la otra parte haya recibido notificación de la denuncia.

Artículo VII

El presente convenio tendrá una validez de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos de un año, a menos que una de las partes contratantes notifique a la otra, por escrito, con seis (6) meses de antelación el deseo de modificar o dar por terminado el convenio.

La modificación o el cese del convenio no afectará los acuerdos complementarios que estén realizándose y que se hayan concertado durante el período de vigencia del presente convenio, a menos que las partes convinieran lo contrario.

Hecho en Bogotá, D. E., el día 22 del mes de abril de 1982 en dos idiomas español y danés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores, por el

Gobierno del Reino de Dinamarca, (Fdo.) Chistian Ulrik Haxthausen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Rama Ejecutiva del. Poder Público Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 6 de octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los electos constitucionales.

(Fdo.). BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores. (Fdo) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del Convenio de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre los Gobiernos de la República de Colombia y el Reino de Dinamarca", firmado en Bogotá el 22 de abril de 1982, que reposa en los archivos de la División de Asuntos jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos jurídicos, Rafael Gómez Quiñones.

Dada, en Bogotá. D. E., 6 de octubre de 1982.

1

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley .7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del Senado de la República. CARLOS HOLGUIN SARDI, el Presidente de la Cámara de Representantes. CESAR GAVIRIA TRUJILLO, el Secretario General del Senado de la República, Crispin Villazón de Armas, el Secretario General de

la Cámara de Representantes. Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia Rama Ejecutiva

Bogotá, D. E., noviembre 28 de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
el Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

LEY 5 DE 1983

LEY 5 DE 1983

(ENERO 31)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y Santa Lucía”, suscrito en Castries el 14 de agosto de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y Santa Lucía”, suscrito en Castries el 14 de agosto de 1981, cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SANTA LUCIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Santa Lucía, con el deseo de cimentar las amistosas relaciones existentes entre los dos países en el plano de la Cooperación Técnica y Científica y reconociendo el mutuo beneficio que la misma ofrece para el desarrollo social y económico, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes promoverán y pondrán en marcha programas de Cooperación Técnica y Científica de conformidad con las prioridades de su desarrollo económico y social.

ARTICULO 2

Conforme a lo expuesto en el artículo anterior, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán el desarrollo de programas y proyectos de cooperación, que realizarán entre otras, mediante las siguientes formas:

1. Transferencia de tecnología y suministro de servicios técnicos,.
2. Intercambio de información y documentación.
3. Intercambio de expertos y científicos.
4. Mutuo suministro de facilidades de entrenamiento a diversos niveles.
5. Intercambio de cualquier otra forma de cooperación científica y técnica que se acuerde.

ARTICULO 3

Cuando las Partes Contratantes lo consideren necesario para la ejecución o desarrollo de un proyecto específico, podrán solicitar y utilizar, por mutuo acuerdo, la cooperación de un organismo internacional.

ARTICULO 4

Cuando cualquiera de las Partes Contratantes esté interesada en la ejecución de un programa o proyecto de cooperación técnica, la forma de llevar a cabo la cooperación para tal programa, será objeto de Acuerdos de Ejecución que se concluirán dentro del marco de presente Convenio, por la vía diplomática, y en los que se especificarán los mutuos compromisos y obligaciones de carácter técnico, administrativo y financiero.

ARTICULO 5

A menos que se prevea lo contrario en los Acuerdos de Ejecución que se lleven a cabo, la Parte Donante costeará los gastos de transporte internacional de los expertos y científicos así como los gastos de hospedaje, transporte doméstico y seguro médico

ARTICULO 6

ARTICULO 7

A menos que se acuerde lo contrario, la información científica y técnica que se derive de las actividades de cooperación que se conduzcan bajo el presente Convenio, será considerada por las Partes como confidencial y no podrá revelarse a terceras Partes sin el consentimiento mutuo.

ARTICULO 8

Para la aplicación del presente Instrumento las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta coordinada por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores que tendrá como finalidad:

a) Vigilar el cumplimiento del presente Convenio y de sus Acuerdos de Ejecución.

b) Determinar y evaluar los sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación científica y técnica.

c) Decidir sobre la cooperación técnica y científica que deberá ser puesta en marcha y determinar los lineamientos para la ejecución de estos programas.

d) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.

La Comisión Mixta se reunirá por lo menos anualmente, una vez en Bogotá y otra en Castries, en la fecha que acuerden mutuamente las Partes Contratantes. La primera reunión deberá efectuarse no después de tres meses a partir de la ratificación del presente Convenio.

ARTICULO 9

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación. Tendrá una duración de cinco (5) años, transcurridos los cuales se prorrogara automáticamente por períodos consecutivos de un (1) año.

ARTICULO 10

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva y no afectará el desarrollo de los Acuerdos de Ejecución que se celebren de conformidad con el artículo IV, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Hecho en Castries el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores, por el Gobierno de Santa Lucía (Fdo.) Ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E, octubre de 1981.

Aprobado sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y santa Lucía", suscrito en Castries el 14 de agosto de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Alvaro Arciniegas Ortega, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Bogotá, D. E., octubre 16 de 1981:

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se apruebe.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado, BERNARDO GUERRA SERNA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, EMILIO LEBOLO CASTELLANOS, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villarón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., enero 31 de 1983.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo.